

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 001 2019 00385 01
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE: JOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS
ANGELES UMAÑA TELLEZ¹
CONYUGE SUPERSTITE: LUZ HELENA CARDONA CANO²
CAUSANTE: JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS
Asunto: Apelación auto – Objeción a los inventarios y avalúos.

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de los demandantes - JOHAN FERNANDO y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ, y por la apoderada de la demandada - LUZ HELENA CARDONA CANO, contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Popayán.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante auto proferido en audiencia realizada el 26 de abril de 2021, declaró probadas parcialmente las objeciones formuladas por la apoderada de los demandantes, en relación con las partidas “1, 2, 5 y 10” del acápite “Pasivos” de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la señora LUZ HELENA CARDONA CANO [Cónyuge supérstite], y en consecuencia, resolvió excluir las partidas 2, 5 y 10 de los pasivos inventariados por la apoderada de la cónyuge supérstite, relacionadas con la deuda adquirida por la sociedad UMAÑA-CARDONA con la señora NELLY ESPERANZA CARDONA CANO, manteniéndose

¹ Por conducto de apoderado: Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ – Correo electrónico: abogadomasc07@gmail.com – Celular: 312 259 8864 - Según poder allegado a esta instancia el 21 de julio de 2021, habiéndose reconocido personería por el Juzgado Primero de Familia de Popayán mediante auto proferido el 27 de julio de 2021, según se infiere de la consulta realizada en el link consulta de procesos.

² Apoderada: Dra. ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ – Correo electrónico: rosanafelizzolaf@gmail.com

en el inventario como pasivo la partida 1º por valor de \$50.000.000,00 cuyos intereses cobrados serán los legales, y no en la forma como se relacionó en dicha partida. Lo anterior, entre otras determinaciones.

Como fundamento de la anterior decisión, expuso la funcionaria de primer grado, que no habiéndose allegado prueba de la existencia de la deuda en favor de JESUS EMILIO MARTINEZ, la misma fue objetada por la apoderada de los herederos, concluyéndose del análisis de los medios suasorios, que los demandantes no tenían conocimiento de las transacciones realizadas por su padre, quien nunca les manifestó tener un crédito con personas naturales, por lo que tan sólo dan fe de las acreencias de carácter bancario, mismas que fueron saneadas con los seguros al momento de la muerte de aquél, con lo que se advierte, que *“no existía una cercanía directa a efectos de determinar cómo administraba su padre los bienes”*, desconociendo por completo cómo se desarrollaba su vida de hogar, matrimonial, financiera y patrimonial, y se limitan a decir *“que su progenitor no tenía necesidad de realizar prestamos para comprar los inmuebles”*, afirmaciones que no tienen soporte valedero, y no puede perderse de vista que la deuda fue adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, independientemente de que conste o no en un título, razón por la que a términos del artículo 62 del decreto 2820 de 1974, dicha deuda es social, toda vez que no se probó de manera suficiente y legal que dicha acreencia sea personal, y si así fuere, también le correspondería a la sociedad conyugal su pago, independientemente de quien hubiere suscrito el título. De otro lado, frente al pago de intereses, se aplicará no las normas del código de comercio, sino del contrato de mutuo civil, devengado intereses del 6% anual, y no en la forma señalada por LUZ HELENA CARDONA.

En relación con la partida segunda de los pasivos inventariados por valor de \$15.000.000,00, señaló que dicha deuda no fue acreditada pese a que se solicitó a la señora NELLY ESPERANZA CARDONA CANO aportar el título correspondiente, y además, es diáfana su declaración al decir que *“existe un error, y que ella no es titular de la obligación, siendo ello así, la partida en la forma como fue relacionada en los inventarios que se objetan no se atempera a la realidad, con la aclaración, que la señora RUTH AMPARO no compareció al proceso dentro del término legal solicitando se la reconociera como acreedora”*.

Frente a la partida quinta, relacionada con los gastos de administración del apartamento y el parqueadero ubicado en la ciudad de Medellín en el Edificio Lennox, señaló la funcionaria, que revisados los documentos allegados al proceso y conforme a lo manifestado por la señora LUZ HELENA CARDONA CANO, se tiene que *“en estricto sentido no existe un pasivo”*, toda vez que no se señala a quién se le adeuda este pasivo y por el contrario, dichas deudas fueron saneadas. Que se trata de gastos causados por los bienes dejados por el causante, y no habiéndose solicitado las recompensas respectivas, los gastos de administración y del vehículo no serán tenidos en cuenta, y en tal virtud, se excluyen de los inventarios, no siendo debidamente solicitados.

Fundamentos de la impugnación

La apoderada de los demandantes, apela parcialmente lo relacionado con la letra de cambio del punto #1 de los pasivos por valor de \$50.000.000,00 m/cte con sus intereses, alegando, que el señor JUSTO GUSTAVO únicamente tenía unas obligaciones hipotecarias adquiridas para la compra de los apartamentos, las que fueron saneadas luego de su fallecimiento, con los seguros que existían para cubrir el saldo de los pasivos, y es que además, el señor JUSTO GUSTAVO *“nunca”* le manifestó a sus hijos haber adquirido deudas personales, representadas en letras de cambio, y es que tampoco tenía necesidad, porque al momento de su muerte tenía dinero en sus cuentas bancarias.

Por su parte, la apoderada de la cónyuge supérstite, apela parcialmente el auto al no haberse incluido dentro de los pasivos de la sociedad conyugal, las partidas 2, 5 y 10, pues el numeral 3° del artículo 501 ibidem, en manera alguna exige que el título preste merito ejecutivo para poderse allegar al proceso de sucesión, y por el contrario, de una lectura detenida de dicha disposición, se advierte, que es aplicable *“en los casos en que no sea objetado este título”*, y por su parte el artículo 622 del Código de Comercio, prevé que *“son válidos los títulos valores en blanco de manera que el llenarlos sería al momento en que se vaya a cobrar por la vía del proceso ejecutivo y no frente a un proceso liquidatorio donde hay que acreditar es la existencia de las deudas”*. Agrega, que la señora CARDONA CANO en su testimonio relató que la acreencia estaba a nombre de su hermana, no siendo relevante el nombre del acreedor, sino que la deuda constituya

pasivo en la sucesión a términos del artículo 1781 del Código Civil, siendo contraída para la adquisición de los bienes inventariados.

Frente a las demás acreencias excluidas de los inventarios y avalúos, señala, que es claro que pertenecen a las obligaciones sociales siendo gastos de mantenimiento de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, por lo que el hecho de que no se deban directamente no quiere decir que no se hayan causado. Que de no aceptarse las deudas objetadas, se promovería un enriquecimiento injusto en favor de los herederos del causante.

CONSIDERACIONES

En palabras del tratadista Pedro Lafont Pianetta *“El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición”³.*

Recuérdese, que tratándose de la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, el demandado *“también podrá objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”* (artículo 523 del C. G. del Proceso); remisión normativa que se realiza al artículo 501 ibídem, según el cual, en el activo se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, mientras que en el pasivo se incluirán *“las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”*. También se incluirán en el pasivo *“los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el*

³ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”. De igual manera, en el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial “se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes”. La objeción al inventario tendrá por objeto “que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sean a favor o a cargo de la masa social”.

En relación con lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., y concretamente, tratándose de resolver las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído STC4683 proferida el 30 de abril de 2021⁴, refirió:

“En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P⁵.

(...)... Atinente a los pasivos, si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, en caso de no haber disenso al respecto, se tendrá como pasivo y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.

Si por el contrario el título se objeta (inciso 3°, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P.⁶, tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 501 citado.

Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado

⁴ CSJ STC4683-2021, 30 abr. 2021, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-00771-00

⁵ “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)”(se enfatiza).

⁶ “(...) **En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. **En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.** Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)”

para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4°, numeral 1° canon 501 ídem⁷).

Cuando la masa social tenga compensaciones debidas a los cónyuges o compañeros permanentes, así debe denunciarse y, si esa deuda se acepta se aprobará. En caso contrario, debe procederse en la forma indicada en el numeral 3^o, como se ha referido.

Nótese, el artículo 501 en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido y, por ello, como consecuencia, el interesado deba impetrar, de su lado, objeción para lograr su inclusión.

La correcta interpretación no impone un trámite adicional diferente al previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., formulando otra objeción o reproche para que se inserte en el inventario, porque una nueva o accesoria articulación, no está prevista ni se deriva del inciso 5°, numeral 2° de dicho precepto⁹. Allí tan solo se indica, de manera general, cual es la finalidad de la objeción, consistente en, la inclusión o exclusión de activos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues cual se dispone, su rito será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.

Adviértase, el inciso final, numeral 1°, artículo 600 del otrora Código de Procedimiento Civil, hacía referencia a la objeción realizada a los títulos ejecutivos allegados como pasivos por un tercero acreedor, evento en el cual, se devolvía el documento en el acto, para que se pudiera hacer valer en proceso separado¹⁰.

En ese supuesto, dicho crédito no era debatido, ni siquiera por vía incidental y, si el acreedor deseaba hacer valer su crédito, debía promover objeción para lograr su inclusión y, en ese sentido, sí sería plausible incoar objeción para lograr la inclusión de esa deuda.

Ese evento no era predicable para otros pasivos incluidos u omitidos en el inventario y, por ello, ante cualquier objeción, estos ni quedaban descartados ni contenidos, y en tal caso, el debate se dirimía a través de incidente¹¹.

⁷ “(...) También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado (...)” (resaltado ajeno al texto).

⁸ “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)” (se enfatiza).

⁹ “(...) **La objeción al inventario tendrá por objeto** que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o **que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social** (...)”.

¹⁰ “(...) Código de Procedimiento Civil (...). Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados (...)”.

¹¹ “(...) Código de Procedimiento Civil (...) Artículo 601 (...). 2. Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un solo incidente (...)”.

La arquitectura en la Ley 1564 de 2012 es distinta en cuanto simplifica y concentra las controversias sobre activos, pasivos y avalúos. Así, el tercero que quiera traer su crédito debidamente fundamentado, pese a la objeción de alguna de las partes, no implica para él, ni la devolución automática del título ejecutivo ni tampoco el deber de formular objeción para obtener la inclusión del crédito. Al estar autorizados para concurrir a la audiencia en los términos del art. 1312 del C.C. en concordancia con el 501 del C. G. del P., todo debate y reproche, que revista el carácter de objeción, automáticamente remite al trámite del numeral 3 del 501.

Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.

Es idéntico el tratamiento para las compensaciones.

(...)

Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.¹² ...”

Revisadas las diligencias se advierte, que mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de sucesión intestada del causante JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS [fallecido el 7 de abril de 2019] presentada por JOHAN FERNANDO y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ, y al mismo tiempo, se dio apertura al proceso de sucesión, se declaró disuelta la sociedad conyugal del extinto JUSTO GUSTAVO UMAÑA y LUZ HELENA CARDONA CANO, para ser liquidada al interior de la causa mortuoria, y se ordenó el emplazamiento por edicto de quienes se crean con derecho a intervenir, entre otras determinaciones.

Reconocido el derecho a intervenir de la señora LUZ HELENA CARDONA CANO, en calidad de cónyuge supérstite de JUSTO GUSTAVO, por auto del 22 de enero de 2021 se señaló el día 15 de febrero a las 9:00 a.m., para la diligencia de inventarios y avalúos, advirtiéndose que deben ser presentados por escrito. En este orden, el apoderado de los demandantes, presentó el siguiente inventario:

¹² CSJ AC6251-2016, 20 sep. 2016, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

ACTIVOS:	Partida 1ra. Apartamento 104 conjunto residencial Altos de Antigua de Popayán. M.I. 120-171328	Avalúo: \$140'407.425, 50 m/cte
	Partida 2da. Parqueadero 104 conjunto residencial Altos de Antigua de Popayán. M.I. 120-171328	Avalúo: \$21'711.624,90 m/cte
	Partida 3ra. Apartamento 202, edificio Lennox – Laureles - Medellín	Avalúo: \$279'384.398 m/cte
	Partida 4ta. Garaje o parqueadero No. 6 interior 9906 edificio Lennox – Laureles - Medellín	Avalúo: \$25'000.000 m/cte
	Partida 5ta. Vehículo de placas NCM608 Campero – Servicio particular	Avalúo: \$42'200.000 m/cte
	Partida 6ta. Muebles y enseres del apartamento 104 - Conjunto residencial Altos de Antigua de Popayán.	Avalúo: \$14'310.000 m/cte
PASIVO:	Gastos varios , incluido pago de administración apto de Popayan por valor de \$120.000, pago peritaje, certificados de tradición, entre otros	Avalúo: \$2'069.020 m/cte

A su turno, la mandataria judicial de la cónyuge superviviente, presentó el siguiente inventario:

ACTIVOS:	Partida 1ra. Apartamento 104 conjunto residencial Altos de Antigua de Popayán. Avalúo: \$140'152. 500 m/cte Parqueadero 104 conjunto residencial Altos de Antigua de Popayán. Avalúo: \$21'703.500 m/cte
	Partida 2da. Apartamento 202, edificio Lennox – Laureles - Medellín Avalúo: \$279'384.000 m/cte Garaje o parqueadero No. 6 interior 9906 edificio Lennox – Laureles - Medellín Avalúo: \$25'000.000 m/cte
	Partida 3ra. Vehículo de placas NCM608 Campero – Servicio particular Avalúo: \$42'000.000 m/cte
	Partida 4ta. Cuenta de ahorros Bancolombia, titular: JUSTO GUSTAVO UMAÑA Saldo: \$9'337.751 m/cte
	PASIVO de la Sociedad conyugal:
Deuda con el señor JESUS EMILIO MARTINEZ HENAO	\$50'000.000m/cte, pagadera el 3 de octubre de 2018 [con intereses causados por valor de \$17'320.000]
Deuda con la señora NELLY ESPERANZA CARDONA CANO	\$15'000.000 m/cte, pagadera el 18 de octubre de 2019
Impuesto predial del apartamento 104 y su respectivo parqueadero de la ciudad de Popayán	\$913.000 m/cte
Impuesto predial del apartamento 202 y su respectivo parqueadero de la ciudad de Medellín, del segundo semestre de 2019 al 2020	\$2'082.915 m/cte
Cuota de administración del apartamento 202 y su respectivo parqueadero, de la ciudad de Medellín, de junio de 2019 a febrero de 2020	\$3'981.500 m/cte

En escrito adicional, la apoderada de la señora LUZ HELENA CARDONA, dijo adicionar el pasivo de la sucesión con los siguientes conceptos:

PASIVO	Cuota de administración del apartamento 104 y su respectivo parqueadero, en la ciudad de Popayán, de abril de 2019 a enero de 2021	\$3'138.400 m/cte
	Servicios públicos del apartamento 104 y su respectivo parqueadero, en la ciudad de Popayán, desde marzo de 2019 a enero de 2021	\$1'124.709 m/cte
	Impuesto predial del apartamento 202 y su respectivo parqueadero de la ciudad de Medellín, del primer trimestre de 2021	\$1'219.131 m/cte
	Gastos de mantenimiento del vehículo de placas NCM-608 servicio particular, del año 2019 a 2020, por concepto de SOAT, revisión técnico mecánica e impuesto del vehículo	\$3'278.500 m/cte
	Pago cuota crédito financiero , previo al pago total del	\$2'189.577m/cte

	saldo por la aseguradora	
	Honorarios del Contador ALEJANDRO YARZE NARVAEZ, por la declaración de renta de JUSTO GUSTAVO por los años 2018 y 2019	\$600.000 m/cte
VALOR TOTAL PASIVO ADICIONADO DE \$11'550.317 m/cte		

El día 15 de febrero de 2021 se dio apertura a la audiencia de presentación y verbalización de inventarios y avalúos, a términos del artículo 501 del C.G.P., a la que concurrieron ambas partes, y surtidos los traslados correspondientes, los activos fueron aceptados en su totalidad, bajo la salvedad, que lo relacionado con las cuentas bancarias deberá hacerse como un inventario adicional, en tanto no se allegó al expediente las certificaciones bancarias.

Frente a los pasivos enlistados por la apoderada de la cónyuge supérstite, se objetó por parte de los demandantes, lo relacionado con la obligación adquirida con el señor JESUS EMILIO MARTINEZ HENAO el 03 de octubre de 2016 por valor de \$50.000.000, toda vez que dicha obligación no está contenida en un título que preste merito ejecutivo, y además, porque el pasivo del causante estaba representado en las hipotecas que pesaban sobre los inmuebles, y unas tarjetas de crédito, que al fallecimiento del señor UMAÑA CASAS fueron canceladas con los seguros que tenía el mismo. Respecto del pasivo No. 2 relacionado con la obligación adquirida con la señora NELLY ESPERANZA CARDONA CANO por valor de \$15.000.000, la objeción se funda en la falta de un soporte que preste merito ejecutivo. Frente a la partida No. 5º del pasivo relacionada con el pago de la administración del apartamento 202 y su parqueadero ubicado en la ciudad de Medellín, que asciende a la suma de \$3.981.000,00 m/cte, se objetó dicha partida, porque sólo beneficia a la cónyuge supérstite, siendo ésta quien viene usufructuando el inmueble que hace parte del activo social, y respecto de la partida No. 10º de los pasivos, relacionada con los gastos de mantenimiento del vehículo de placas NCM-608 desde el año 2019 a 2020, por valor de \$3.278.500,00 m/cte, no fueron aceptados en tanto quien está usufructuando el bien es la cónyuge supérstite, quien se llevó desde Popayán hasta Medellín el carro, conforme a la constancia emitida por la administración del conjunto Altos de Antigua.

En este orden, la audiencia fue suspendida, con el objeto de practicar las pruebas decretadas dentro del trámite de la objeción, y para tal efecto, se señaló el día 19 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.; diligencia en la que se

recepccionó el interrogatorio de parte de JOHAN FERNANDO y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ (demandantes), y de la señora LUZ HELENA CARDONA CANO (cónyuge sobreviviente), así como el testimonio de JESUS EMILIO MARTINEZ HENAO y NELLY ESPERANZA CARDONA CANO, dejándose constancia que pese a haberse solicitado los títulos respecto de la obligaciones inventariadas como pasivos por \$50.000.000 y \$15.000.000, los mismos no fueron aportados, explicando la apoderada de la señora LUZ HELENA, que los acreedores tienen los títulos para ser exhibidos en la respectiva diligencia, y además, debe atenderse la limitación impuesta a las personas para circular con ocasión de la pandemia.

Así, la señora LUZ HELENA CARDONA CANO, en la diligencia de interrogatorio de parte, dice residir en el apto 202 del edificio Lennox – Laureles, e informa que JESUS EMILIO y NELLY ESPERANZA, no han adelantado proceso ejecutivo alguno hasta el momento, aclarando, que la abogada se equivocó al relacionar como acreedora de la suma de \$15´000.000 a la señora NELLY ESPERANZA CARDONA, cuando en realidad la acreedora es RUTH AMPARO CARDONA, y preguntada quién vive en el apartamento del edificio Lennox de la ciudad de Medellín, respondió: *“yo nada más”*, por lo que nada se recibe por el apartamento ni el parqueadero, pues *“el carro está allá parqueado”*. Indagada si tiene alguna relación con el señor JESUS EMILIO, contestó: *“ninguna”*, mientras NELLY ESPERANZA y RUTH AMPARO CARDONA son sus hermanas. En relación con la letra en favor de JESUS EMILIO, asegura que fue esposo – JUSTO GUSTAVO quien le solicitó un préstamo a JESUS EMILIO para la compra del apartamento, siendo éstos muy amigos, advirtiendo, que *“para él no necesitaba letra, él dijo la palabra de nosotros y por la amistad cuenta...pero mi esposo me dijo, mami haga la letra”* que finalmente le entregó al señor JESUS EMILIO *“hecha por mí”*, pero el dinero fue entregado a su esposo en Bogotá, y respecto de la letra de \$15´000.000, *“como era mi hermana, y ella siempre le hacía prestamos, pues no hubo necesidad, pero ya cuando él falleció, yo les dije a ellos yo me hago responsable de esas deudas cuando a mí me den lo que me corresponde”*, e igualmente, la letra fue firmada en Medellín y el dinero enviado para el pago de *“un lote”* que compró su esposo en la ciudad de Popayán [aunque al preguntársele por el destino de tales dineros, aduce que el dinero se destinó a la compra de un apartamento]. Indagada por los intereses sobre las letras, aduce, que

ningún interés se pagó sobre dichos títulos, pues los préstamos se realizaron “*de amistad*”. Preguntada, si se adeudan dineros por concepto de administración, contestó: “*no doctora, porque para él lo primero eran los servicios, administración, para él primero eran los gastos de la casa, yo seguí igual,...todo está saneado, lo mismo que lo de Popayán y lo del carro*”, e indagada si está debiendo tales conceptos, respondió, que “*no adeuda nada*” porque todo lo cubre con préstamos, pero si “*le debe a todas las personas que le están prestando para pagar*”, como su cuñado y sus hermanas, quienes le prestan para cubrir los gastos de Popayán y Medellín.

Por su parte, el deponente JESUS EMILIO MARTINEZ HENAO [de profesión economista y educador], exhibió letra de cambio suscrita por la señora LUZ HELENA CARDONA CANO por valor de \$50.000.000,00 con fecha de creación el 03 de octubre de 2016, y fecha de vencimiento 3 de octubre de 2018, dinero que según informó el deponente, fue requerido por el causante para la compra de un apartamento en la ciudad de Medellín en septiembre de 2016, al expresar: “*me llamó a pedirme si le podía conseguir \$100.000.000, yo alcance a facilitarle \$50.000.000 de unos recursos que yo tenía disponibles en efectivo, en esos días que acababa de vender yo un apartamento y pude hacerle el favor de prestarle esos \$50.000.000, más adelante, me mandaron una letra de cambio, porque en ese momento ya era de noche, él se preocupó porque no tenía una letra para firmarme, y yo le dije que la amistad nuestra nunca la habíamos manejado nosotros con documentos que estuviera tranquilo...una amistad de muchos años y a los días me llegó la letra que tengo en mi poder*”. Igualmente, exhibe certificado de tradición del bien inmueble con M.I. No. 50C-99930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a fin de acreditar el origen de los dineros que prestó a su amigo JUSTO GUSTAVO UMAÑA. Preguntado si sabe la razón por la cual el título lo firma la cónyuge, cuando el negocio se hizo con el hoy causante, contestó: “*yo le dije, entre nosotros no necesitamos documento, él me había dicho que era por el término de un año, después me llamó y me dijo, no de todas maneras LUZ HELENA te va a tener una letra lista para cuando pases por aquí por Medellín, ella te la entregue...toda la vida manejamos muchos negocios, sin ningún tipo de documento...*”. Indagado por qué no ha iniciado el proceso ejecutivo, contestó: “*no, eso no ha pasado por mi mente...luego de que Gustavo muere, LUZ HELENA me dice algún día te voy a devolver esa plata, no te preocupes, después del juicio de sucesión conseguimos el dinero, y yo te lo*

regreso". Seguidamente, informa, que en una pasada que hizo por Medellín en el año 2017, la señora LUZ HELENA le entregó la letra, aclarando, que el dinero se lo entregó a GUSTAVO en el domicilio del deponente, en la Floresta – ciudad de Bogotá. Preguntado, qué interés se pactó al momento del préstamo, contestó: *"No, nosotros no pactamos interés...ni siquiera quería que me dieran letra, no la necesitaba, y menos pactar interés...a mis amigos, amigos, les prestó sin ningún documento, y con la seguridad que siempre me van a quedar bien"*, e indago por qué pese a que se le requirió para que allegara el título valor al proceso, no fue posible sino hasta la audiencia, a lo que refirió, no haber recibido ninguna comunicación del Juzgado ni de los abogados, siendo la señora LUZ HELENA, quien le informó que se realizaría una audiencia para la que le remitirían un link. Finalmente aduce, que no conoce a los hijos de GUSTAVO, por lo que no tuvo la oportunidad de manifestarles que GUSTAVO era deudor suyo.

NELLY ESPERANZA CARDONA CANO [hermana de LUZ HELENA CARDONA], informa que conoció a su cuñado JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS desde hace más de 30 años, aclarando, que fue su hermana RUTH AMPARO CARDONA CANO [ejerció como trabajadora social] quien le prestó una plata a JUSTO GUSTAVO en el año 2016, para la compra de un apartamento, haciéndole una letra la señora LUZ HELENA, dinero que se entregó *"al señor del terreno"*. Agrega, que es la deponente *"quien se está haciendo cargo de todas las deudas de Laureles, porque ella [su hermana] no trabaja"*, e indagada si LUZ HELENA le informó de la existencia de las letras a los hijos del causante, contestó: *"No, no creo, porque ella nunca ha tenido relación con ellos"*. En cuanto a la fecha de creación de la letra que le entregó a RUTH AMPARO, dijo: *"pienso que cuando hicieron una [haciendo alusión a la letra de JESUS EMILIO], aprovecharon para hacer la otra"*.

JOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ, en la diligencia de interrogatorio de parte, aducen de manera conteste, que *"no tenían conocimiento"* de que su papá tuviera deudas de carácter personal, y respecto de los gastos, deben ser asumidos por la persona a quien se adjudiquen los respectivos bienes, pues lo que se pretende, es que se defina lo que corresponde a cada uno. Además, JOHAN FERNANDO informa que su padre les iba comentando la forma cómo adquiriría cada bien, sin explicitar detalles financieros, y respecto de las deudas, *"no le manifestó haber tenido una deuda con un tercero"*, y por

el contrario, *“dijo que tenía todo asegurado”*, siendo una persona precavida. Preguntado si conoce a la señora LUZ HELENA, manifestó: *“nunca la conocí...”*, y tampoco tiene conocimiento de la época en que su padre contrajo matrimonio, enterándose de su existencia por intermedio de su hermana, pues dice estar afectado por una enfermedad cardíaca que le genera algunas complicaciones, que incluso, le impidieron asistir al sepelio de su padre, dadas las afecciones severas de aquella época, en que se preparaba para una cirugía. Agrega, que desconoce si la señora LUZ HELENA ha realizado alguna gestión para el pago de los gastos de los apartamentos [de Popayán y Medellín] y del vehículo, y que además, no ha realizado ningún pago por tales conceptos, aunque si efectuaron las gestiones necesarias para sanear las deudas con las entidades bancarias, a través de los seguros. Por su parte, CATALINA DE LOS ANGELES, aduce que no tiene ninguna relación de trato o comunicación con la señora LUZ HELENA, y tampoco conoce a JESUS EMILIO ni a la señora NELLY ESPERANZA CARDONA, y respecto de acreencias a personas naturales, aduce que su padre *“nunca les comentó nada de tales acreencias, sabía que tenía otras, pero con Bancos, pero no con personas naturales”*. Agrega, que sí sabía de los negocios de su padre, de la compra del vehículo que está incluido en la sucesión y que tiene la señora LUZ HELENA en la ciudad de Medellín; que el apartamento de Popayán, lo compró luego de vender un apartamento en Bogotá y aportar sus cesantías, y el apartamento de Medellín lo adquirió con un leasing financiero, advirtiendo, que su padre vivía en Popayán y tenían una relación cercana. Respecto del pago de las deudas, *“su papá les había comentado estaban amparadas bajo contratos de seguros”*, razón por la que personalmente realizó las gestiones necesarias para el pago de tales acreencias, que al momento están *“saneadas”*, pues su padre como economista, era una persona muy organizada en sus obligaciones. Como prueba documental, exhibe en la diligencia, copia del folio de M.I. del bien inmueble [apartamento en Modelia] vendido por JUSTO GUSTAVO UMAÑA el 26 de septiembre de 2016 en la Notaria de Bogotá, y copia del folio de M.I. del bien inmueble de propiedad de su abuela Saturia. Refiere igualmente, que no ha pagado costos de administración de los apartamentos, y tampoco ha realizado ninguna erogación para el mantenimiento del vehículo, pero está a la espera de una respuesta de la administración del apartamento de Popayán, dado que solicitó un informe del estado de cuenta del mismo.

Finalmente, en audiencia del 26 de abril de 2021, el juzgado resolvió declarar probadas parcialmente las objeciones formuladas por la apoderada de los demandantes, en relación con las partidas 1, 2, 5 y 10 del acápite “Pasivos” de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la señora LUZ HELENA CARDONA CANO [Cónyuge supérstite], y en consecuencia, excluyó las partidas 2, 5 y 10 de los pasivos, manteniéndose en el inventario como pasivo *“la partida primera, pero por valor de 50 millones de pesos, cuyos intereses cobrados serán los legales, no en la forma como se relacionó en dicha partida”*, aprobándose la diligencia de inventarios y avalúos con la exclusión declarada, entre otras determinaciones.

Ahora, la apoderada de la señora LUZ HELENA CARDONA reclama contra la exclusión de las mencionadas partidas [**partida No. 2**, contenida en letra de cambio por valor de \$15´000.000 m/cte en favor de RUTH AMPARO CARDONA CANO; **partida No. 5**, la suma de \$3´981.500 m/cte, por concepto de gastos de administración del apto. 202 y su parqueadero, y la **partida No. 10**, por la suma de \$3´278.500 m/cte, por concepto de gastos de mantenimiento del vehículo de placas NCM-608], que solicita sean reconocidas como pasivo de la sucesión a fin de no promover un enriquecimiento injusto en favor de los herederos del causante; mientras la apoderada de los demandantes, reclama contra la inclusión en el pasivo del crédito por valor de \$50´000.000 m/cte con sus intereses, cuando no se allegó un título que preste mérito ejecutivo.

Del análisis de los medios de convicción presentados en el debate probatorio, se colige, que contrario a lo dispuesto por la funcionaria de conocimiento, resulta preciso, excluir del inventario como pasivo de la sucesión la suma que se dice adeudar al señor JESUS EMILIO MARTINEZ HENAO, por valor de \$50´000.000 m/cte, representada en una letra de cambio aceptada por la señora LUZ HELENA CARDONA **el 3 de octubre de 2016** y con fecha de vencimiento 3 de octubre de 2018; documento que fue aportado en copia simple por la apoderada de la parte demandada¹³, y que exhibió el señor JESUS EMILIO MARTINEZ al momento de rendir su declaración ante el Juzgado, informando, que dicha suma de dinero fue solicitada en préstamo en septiembre de 2016 por su amigo JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS, para la compra de un apartamento en la ciudad de Medellín, dinero que entregó a GUSTAVO, sin exigirle ningún documento o título valor como soporte de dicho crédito, advirtiendo, que

¹³ Folio 152, documento No. 70

aunque le solicitó dicho préstamo por el término de un (1) año, GUSTAVO *“le explicó que había tenido dificultades para reunir la plata en el plazo que habíamos acordado, e inclusive me dijo que pena contigo, nos encontraremos para que hagamos una liquidación de intereses”*, y con posterioridad a través de la señora LUZ HELENA le hizo llegar una letra de cambio aceptada por ésta última.

Adviértase, que en el mismo sentido, la señora LUZ HELENA CARDONA, relata que fue JUSTO GUSTAVO quien solicitó un préstamo a su amigo JESUS EMILIO MARTINEZ para la compra de un apartamento, recibiendo GUSTAVO la suma de \$50´000.000 m/cte en la ciudad de Bogotá, dinero que posteriormente respaldó con una letra de cambio elaborada por LUZ HELENA a petición de su cónyuge, y entregada al señor JESUS EMILIO, a quien hasta el momento, nada se ha pagado por concepto de intereses.

Ahora, no obstante la aparente coincidencia entre los anteriores dichos, no deja de extrañar a esta Magistratura, cómo es que el señor JESUS EMILIO MARTINEZ, afirma que alcanzó ***“a facilitarle 50 millones de pesos de unos recursos que yo tenía disponibles en efectivo, en esos días acababa de vender yo un apartamento y pude hacerle el favor de prestarle esos 50 millones de pesos”***, y en la misma diligencia exhibe el certificado de tradición del bien inmueble con M.I. No. 50C-99930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que dice corresponde ***“a la venta del apartamento que yo hice en ese momento que le preste la plata”***, pero examinado detenidamente dicho documento, se observa, que da cuenta de la venta realizada mediante la escritura pública No. 4693 del 10 de noviembre de 2016 por el señor JESUS EMILIO a JAVIER RICARDO JARAMILLO y JAVIER RICARDO VARELA [registrada en la anotación No. 29 del 24 de noviembre de 2016], de donde se evidencia, que no refulge con total claridad, la disponibilidad de la suma de \$50´000.000 m/cte que dice haber prestado JESUS EMILIO MARTINEZ al señor JUSTO GUSTAVO UMAÑA, luego de la venta de un apartamento de su propiedad, y por lo tanto, cabe preguntarse, si la disponibilidad del dinero prestado a JUSTO GUSTAVO UMAÑA proviene de la venta realizada el 10 de noviembre de 2016, cómo es que la letra de cambio fue elaborada y aceptada por LUZ HELENA CARDONA el 3 de octubre de 2016?. Lo anterior, denota la falta de certeza sobre la verdadera existencia de la obligación crediticia, y el origen [personal o social] de la deuda que se

pretende incluir en el pasivo de la sucesión del señor JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS.

Sin más consideraciones, y no habiendo ningún elemento de convicción que respalde la existencia del mencionado crédito, se procederá a revocar de la decisión adoptada en audiencia del 26 de abril de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, lo atinente, a la decisión de mantener en el inventario como pasivo la partida primera por valor de \$50´000.000 m/cte, representada en una letra de cambio aceptada por LUZ HELENA CARDONA en favor de JESUS EMILIO MARTINEZ HENAO.

De otro lado, respecto de la exclusión de las partidas 2, 5 y 10 de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la señora LUZ HELENA CARDONA, sea del caso precisar, que la decisión adoptada en tal sentido será confirmada, por las siguientes razones:

Frente a la letra de cambio por valor de \$15´000.000 m/cte aceptada por LUZ HELENA CARDONA CANO en favor de su hermana RUTH AMPARO CARDONA CANO, ningún medio suasorio respalda la pretendida deuda, que según dice la demandada, fue adquirida para el pago de “*un lote*” que compró su esposo en la ciudad de Popayán, y seguidamente, al preguntársele el destino de tales dineros, respondió, que el dinero se destinó a la compra de “*un apartamento*” en Popayán. No obstante lo anterior, nada se acreditó en relación con la entrega o giro de tales dineros y el destino de los mismos, pues no se recepcionó la declaración de la señora RUTH AMPARO CARDONA. De ahí, la falta de certeza sobre la verdadera existencia del pretendido crédito y de que tales dineros ingresaron a la masa social incrementando su patrimonio.

Nótese, que aun cuando la señora NELLY ESPERANZA CARDONA CANO asegura que fue su hermana RUTH AMPARO CARDONA CANO quien le prestó una plata a JUSTO GUSTAVO en el año 2016, para la compra de un apartamento, haciéndole una letra la señora LUZ HELENA, y siendo entregado el dinero “*al señor del terreno*”, lo cierto, es que como se indicó con anterioridad, no existe prueba del envío de tales dineros a JUSTO GUSTAVO, ni “*al señor del terreno*” [de quien se desconoce su nombre], y la deponente tampoco da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elaboró la respectiva letra de cambio, pues de manera

especulativa dice: “*pienso que cuando hicieron una [haciendo alusión a la letra de JESUS EMILIO], aprovecharon para hacer la otra*”.

Además, tampoco resulta comprensible, por qué la señora LUZ HELENA CARDONA era la persona encargada de firmar las diversas letras de cambio, siendo el señor JUSTO GUSTAVO UMAÑA, la persona responsable de las finanzas del hogar, pues según lo expresado por la señora NELLY ESPERANZA CARDONA CANO, su hermana LUZ HELENA no trabaja.

Respecto de los gastos de administración del apartamento 202 y su respectivo parqueadero en la ciudad de Medellín, por la suma de \$3´981.500 m/cte, sea del caso señalar, que le asiste razón a la funcionaria de primer grado cuando aduce que ninguna deuda se acreditó por tales conceptos, y prueba de ello, es que en la diligencia de interrogatorio de parte la señora LUZ HELENA CARDONA, al preguntársele si se adeudan dineros por concepto de administración, contestó: “*no doctora, porque para él lo primero eran los servicios, administración, para él primero eran los gastos de la casa, yo seguí igual, ...todo está saneado, lo mismo que lo de Popayán y lo del carro*”, por tales conceptos “*no adeuda nada*”, y en tal virtud, ningún pasivo se vislumbra a cargo de la sociedad conyugal.

Lo mismo se predica, respecto de los gastos de mantenimiento del vehículo de placas NCM-608, por valor de \$3´278.500 m/cte, porque como lo indicó la señora LUZ HELENA CARDONA, los gastos derivados del mantenimiento del vehículo, también se encuentran “*saneados*”, de donde se colige, que ningún pasivo se estructura en estricto sentido por dicho concepto, pues “*la primera condición para que sea inventariable es que exista la deuda*”¹⁴.

Distinto, es la existencia de una eventual recompensa debida por la masa social a cualquiera de los cónyuges, en el caso concreto, a la señora LUZ HELENA CARDONA, quien dice que todas las obligaciones derivadas de los bienes que componen la masa sucesoral se encuentran “*saneadas*”, gracias a los préstamos adquiridos para tales efectos, por lo que “*le debe a*

¹⁴ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008, pág. 482

todas las personas que le están prestando para pagar”, como su cuñado y sus hermanas; asertos que no pasan de ser meros dichos sin respaldo probatorio, pues ningún medio suasorio da cuenta de los créditos adquiridos para el mantenimiento de los bienes sociales y la cancelación de deudas derivadas de los mismos, y menos aún, se conoce la identidad de los eventuales acreedores. De ahí, que no habiéndose solicitado el reconocimiento de compensación alguna a cargo de la sociedad conyugal, en los precisos términos del num. 2 del artículo 501 del C.G.P., ninguna disquisición adicional se hará en tal sentido.

Así las cosas, en relación con la exclusión de las partidas 2, 5, y 10, se confirmará la providencia apelada.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada [cónyuge supérstite], por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar de la decisión adoptada en audiencia del 26 de abril de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, lo atinente, a la orden de mantener en el inventario como pasivo la partida primera por valor de \$50´000.000 m/cte, representada en una letra de cambio aceptada por LUZ HELENA CARDONA en favor de JESUS EMILIO MARTINEZ HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, se excluye la mencionada partida.

SEGUNDO: Confirmar en los demás aspectos la decisión apelada, concretamente, la exclusión de las partidas No. 2, 5 y 10 de los inventarios y avalúos, por las razones indicadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada [cónyuge supérstite], tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁵, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁵ Habiéndose recibido las copias del expediente vía correo electrónico